



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

R E F E R E N C I A :

RADICACIÓN:	41001 40 03 004 2020 00039 01
ACCIONANTE:	EVERTH MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO:	BANCO AV VILLAS S.A.
DERECHOS:	PETICIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la impugnación propuesta por el accionado BANCO AV VILLAS S.A., en contra de la sentencia de tutela proferida el 11 de febrero de 2020, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), dentro de la acción constitucional promovida por EVERTH MOSQUERA MOSQUERA en su contra.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES

Pone de presente que el pasado 09 de diciembre de 2019 elevó petición ante la accionada, solicitando información concerniente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciantes y la expedición de los respectivos documentos para realizar la graduación y calificación de los créditos; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional no recibió respuesta alguna.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental a la petición y se ordene a la accionada dar respuesta a las citada solicitud.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la actora tras argumentar que una vez analizado el material probatorio allegado al proceso pudo verificar por medio de el mismo accionante que si bien en principio no se le había dado respuesta a su petición, la accionada le dio respuesta en el curso de la acción de tutela, sin que la misma fuera suficiente.

4. IMPUGNACIÓN

El accionado Banco AV VILLAS inconforme con la decisión adoptada, el 18 de febrero de 2020 allegó memorial impugnando la decisión tras sostener que el pasado 06 de febrero de 2020, dio respuesta a la petición elevada por el

accionante, donde además no se le negó u omitió ningún tipo de información respecto de la obligación de la cual es titular.

Añade que en la misma respuesta le indicó al accionante que debía concurrir al proceso ejecutivo anotado bajo el radicado No. 2017-1260-00 con el fin de verificar el saldo total de su obligación, mismo en el cual ya se encuentran fijadas las sumas adeudadas por el saldo insoluto del capital y los intereses, pues cuenta con sentencia desde el 15 de enero de 2018 y liquidación del crédito del 09 de febrero del mismo año.

Por lo expuesto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, de tal suerte que solicitó revocar la sentencia de instancia.

5. PROBLEMA JURDÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si el A quo incurrió en indebida valoración probatoria que lo llevó a concluir que el accionado Banco AV VILLAS no respondió cabalmente la petición elevada por el accionante el 09 de diciembre de 2019.

6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sobre el derecho de petición el artículo 23 de la Constitución Nacional lo consagra como derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, lo que también cabe ante particulares, conforme regula la Ley 1755 de 2015¹.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política impone a los servidores públicos y particulares, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

Sobre el estudio del artículo 23 de la C.N., la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

*a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).*

En el caso sub judice encuentra el Juzgado que a folio 4 del expediente de tutela reposa petición elevada por el accionante el 09 de diciembre de 2019 donde solicita lo siguiente:

- Certificado en donde se exprese todas y cada una de las obligaciones que actualmente adeuda, indicando los días en mora y los saldos.
- Certificado en donde se exprese la información enunciada en el numeral 3 del artículo 539 del CGP, de todas y cada una de las obligaciones adeudadas.
- Estado actual y la información correspondiente al proceso judicial de cobro ejecutivo que actualmente cursa en su contra.
- Información de donde se puede notificar la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comercian, por parte del centro de conciliación designado.

Por su parte el Banco AV VILLAS S.A., en memorial aportado por el accionante a folio 15 se pudo observar que sí dio respuesta a la petición, misma en la que le comunica que de ser su voluntad acogerse al proceso de insolvencia de personal natural no comerciante es indispensable que suministre los documentos soporte emitidos por los entes de control en los cuales se certifique sus condiciones actuales.

Sumado a lo anterior le indica que una vez allegue la documentación requerida el Banco procederá a evaluar su solicitud de acogerse a la ley de insolvencia, adicionalmente, señaló que la obligación No. 2145664-0-28, de acuerdo a las cláusulas establecidas en el pagaré el Banco instauró demanda el 23 de agosto de 2017, haciendo exigible el saldo total de la obligación (cuotas en mora o saldo insoluto de la deuda) y correspondió al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, presentando a corte del 04 de febrero de 2020 mora de 1114 días.

De otro lado, expone que de requerir certificación debe acercarse a su red de oficinas a nivel Nacional y con fecha que sea requerida para el trámite de insolvencia.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta atrás citada se desprende que tal como lo consideró el Juez de Instancia, la accionada no ha dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo peticionado por el accionante, pues si

bien se pronunció, no resolvió las incógnitas planteadas por el accionante, encontrándose incluso que la misma no es un lechado de claridad.

De otro lado, junto con el escrito de impugnación la accionada expone que sí se refirió a los puntos planteados en la petición del 09 de diciembre de 2019; empero, otra ha sido la realidad aquí expuesta.

Ante dicha situación procederá el Despacho a confirmar la decisión de instancia, pues se memora que es obligación de la accionada responder detalladamente cada una de las partes que conforman la petición que le sea elevada por el actor; empero, dicha regla tiene su excepción, esto es cuando la información no reposa en manos del extremo pasivo, caso en el cual debe comunicar quien puede brindar la información que le sea peticionada y no repose en su poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 11 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, mediante telegrama a las partes.

TERCERO: COMUNICAR al juez de conocimiento esta determinación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROSALBA AYA BONILLA.